

RESOLUCION No. SO-394-2021

INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, a los catorce (14) días del mes de octubre del año dos mil veintiuno (2021).

VISTO: Para resolver la **DENUNCIA** presentada por el Médico, Cirujano y Abogado **DENNIS ARMANDO CASTRO BOBADILLA**, en contra de la Abogada **CAROLINA MENJIVAR** Directora Ejecutiva del Instituto Nacional de Migración (INM), por la supuesta falta de violentar el Derecho a la Intimidad y a la Protección de Datos Personales, contenidos en el Artículo 76 de la Constitución de la República, 11 numeral 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 3 numeral 7, 16 numeral 2, 24, 27 numeral 4 y 28 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública**, que establecen el derecho a la intimidad, definen el concepto de los datos personales confidenciales y lo garantizan imponiendo sanciones a los infractores, según expediente administrativo No. **009-2020-DN**.

ANTECEDENTES

1). En fecha veintiuno (21) de octubre del año dos mil veinte (2020), el Médico, Cirujano y Abogado **DENNIS ARMANDO CASTRO BOBADILLA**, actuando en su condición personal y en calidad de Vicepresidente del Congreso Nacional, presento ante la Secretaria General de este Instituto, Denuncia formal en contra de la Abogada **CAROLINA MENJIVAR DIRECTORA EJECUTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL DE MIGRACIÓN (INM)**, por la supuesta falta de violentar el Derecho a la Intimidad y a la Protección de Datos Personales, contenidos en el Artículo 76 de la Constitución de la República, 11 numeral 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 3 numeral 7, 16 numeral 2, 24, 27 numeral 4 y 28 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública**.

2). En fecha treinta (30) de octubre del año dos mil veinte (2020), la Secretaria General de este Instituto dió por admitido el escrito de **DENUNCIA** presentado por el Médico, Cirujano y Abogado **DENNIS ARMANDO CASTRO BOBADILLA**, actuando en su condición personal y en calidad de Vicepresidente del Congreso Nacional, en contra de



la Abogada **CAROLINA MENJIVAR DIRECTORA EJECUTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL DE MIGRACIÓN (INM)**, por la supuesta falta de violentar el Derecho a la Intimidad y a la Protección de Datos Personales, contenidos en el Artículo 76 de la Constitución de la República, 11 numeral 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 17 del Pacto Internacional de Derechos civiles y políticos, 3 numeral 17, 16 numeral, 24, 27 numeral 4 y 28 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública**. el denunciante supone responsable a la titular de la institución obligada de “violentar el derecho a la intimidad y a la protección de datos personales contenidos en el artículo 76 de la Constitución de la República, 11 numeral 2 de la Convención Americana sobre derechos humanos, 17 del pacto Internacional de Derechos civiles y Políticos, 3 numeral 7,16, numeral 2, 24, 27, numeral 4,y 28 de la Ley de Transparencia y acceso a la información pública, que establece el derecho a la intimidad, define el concepto de los datos personales confidenciales y lo garantizan imponiendo sanciones a los infractores. Considera que la directora Ejecutiva del Instituto Nacional de Migración vulnera el derecho a la intimidad y a la protección de los datos personales al exigir a los hondureños, incorporar datos personales al rellenar el formulario que debemos presentar para ingresar al país, siendo que estos datos personales no tienen carácter público y están considerados como datos personales confidenciales por la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública” en consecuencia, a lo antes expresado se ordenó librar atenta comunicación de estilo con las inserciones del caso a la Abogada **CAROLINA MENJIVAR DIRECTORA EJECUTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL DE MIGRACIÓN (INM)**, para que dentro del término de diez (10) días, hábiles contados a partir del día siguiente de recibida la comunicación, remita a este Instituto los antecedentes e información relacionada a la **DENUNCIA** de fecha veintiuno (21) de octubre del año dos mil veinte (2020), presentada por el Médico, Cirujano y Abogado **DENNIS ARMANDO CASTRO BOBADILLA**. **Comunicación librada por la Secretaría General de este Instituto en fecha dieciséis (16) de diciembre del año dos mil veinte (2020), mediante correo electrónico a carol.carbajal@inm.gob.hn,** que corre al Folio doce (12) del expediente aquí atendido.

3. En fecha veintitrés (23) de diciembre del dos mil veinte (2020) el abogado **PATRICK PAMILO RIVERA VALLADARES**, actuando en su condición de apoderado legal de la abogada **CAROLINA MENJIVAR EN SU CONDICION DE DIRECTORA EJECUTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL DE MIGRACIÓN (INM)**, presentó ante la Secretaría General de este Instituto el Oficio de la misma fecha No. 004-2020,

mediante el cual da respuesta a la comunicación de fecha treinta (30) de octubre del dos mil veinte (2020). Y por dicho medio, expone los motivos y descargos pertinentes en relación con la denuncia interpuesta en contra de su representada. Oficio e información recibida en la Secretaria General de este Instituto según consta en providencia de fecha veintiocho (28) de diciembre del año dos mil veinte (2020), ordenándose en la misma que la información fuese remitida al denunciante a efecto de que se pronuncie conforme o no con la misma, que corre a Folios catorce (14) al Folio veintiocho (28), del expediente aquí atendido.

4. En fecha seis (06) de enero del año dos mil veintiuno (2021), el abogado Héctor Edilio Miralda Bueso, envió al Médico, Cirujano y Abogado **DENNIS ARMANDO CASTRO BOBADILLA**, e-mail a dac504.hn@yahoo.com; paph.hn@gmail.com donde se le manifestó que se le está enviando la información remitida por la institución obligada, a efecto de que se manifieste si está conforme o no con la misma.

5. Que en fecha dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021), el Abogado Héctor Edilio Miralda Bueso, rindió **INFORME** en el que expresa que en fecha seis (06) de enero de dos mil veintiuno (2021), mediante correo electrónico bnjamin.benitezj@gmail.com envió al recurrente los antecedentes de la solicitud de información, para que se manifieste si está conforme o no con la información remitida por la institución obligada, a la fecha no se ha manifestado si está conforme o no con la misma.

6. Que en fecha veintiséis (26) días del mes de mayo del año dos mil veintiuno (2021). la Unidad de Servicios Legales emitió el Dictamen No. **USL-287-2021**, en el que establecen **PRIMERO:** Que es procedente declarar **SIN LUGAR** la **DENUNCIA** presentada por el Médico, Cirujano y Abogado **DENNIS ARMANDO CASTRO BOBADILLA**, actuando en su condición personal y en calidad de Vicepresidente del Congreso Nacional, en contra de la Abogada **CAROLINA MENJIVAR DIRECTORA EJECUTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL DE MIGRACIÓN (INM)**, en virtud que se pudo comprobar que la recolección de datos personales confidenciales se realiza con un fin legítimo como lo es, el de establecer controles e implementar protocolos de bioseguridad en marco de la Pandemia COVID-19, teniendo como resultado el resguardar la salud de todas las personas radicadas dentro del interior del país. **SEGUNDO:** Se recomienda que se indique al **INSTITUTO NACIONAL DE MIGRACIÓN (INM)**, agregar un aviso de privacidad, al procedimiento denominado pre chequeo, para que la persona titular de los



datos sea informada en su momento oportuno, cuál será el tratamiento que se le dará a la información proporcionada de forma voluntaria, así mismo indicar al titular de los datos, cuales son los mecanismos legales que están a su disposición en caso que existan acciones contrarias a derecho, en el uso, acceso y resguardo de los datos personales confidenciales otorgados.

7. Que en fecha dos (02) de julio del dos mil veintiuno (2021), la Secretaria General del IAIP Que mediante Memorando DCP-IAIP-109-2021 de fecha treinta (30) de junio del dos mil veintiuno (2021), dirigido a la Abogada Yamileth Torres en su condición de Secretaria General del IAIP, suscrito por el Abogado Hermes Omar Moncada en su condición de Comisionado Presidente del IAIP remite Oficio No.0782-DE/INM-2021 de fecha veinticinco (25) de junio dos mil veintiuno (2021) enviado por la Abogada Carolina Menjivar en su condición de Directora Ejecutiva del Instituto Nacional de Migración, mediante el cual remite **“Informe en relación con la restricción gradual de garantías constitucionales para evitar la propagación del COVID-19, reapertura gradual del transporte y establecimiento de requisitos adicionales de ingreso y salida al país”** ampliando la respuesta a la Notificación de Denuncia librado por la Secretaria General del IAIP en fecha dieciséis (16) de diciembre del dos mil veinte (2020). Ver Folio catorce (14).

FUNDAMENTOS LEGALES

1. **Que el Derecho de Petición** es *aquel que toda persona personal natural o asociación de personas tiene a petitionar a las autoridades ya sea por motivos de interés particular o general y de obtener pronta respuesta en el plazo legal.*
2. **Que los Datos Personales confidenciales se definen como aquellos** *“relativos al origen étnico o racial, características físicas, morales o emocionales, domicilio particular, número telefónico particular, dirección electrónica particular, participación, afiliación a una organización política, ideología política, creencias religiosas o filosóficas, estados de salud, físicos o mentales, el patrimonio”* tal como lo dispone el artículo 3, numeral 7) de la **LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**, protección a este Derecho es el que el denunciante está ejerciendo de manera personal al momento de interponer la referida en contra de la titular de la Institución Obligada.



3. Que el **INSTITUTO NACIONAL DE MIGRACIÓN (INM)**, es una Institución Obligada, al tenor de lo dispuesto en artículo 3, numeral 4) de la **LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**.

4. Que el Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública en su artículo 41 numeral 1 establece que las Instituciones Obligadas responsables de la custodia de Datos Personales serán responsables de los datos personales confidenciales y de la información confidencial, y, en relación con éstos, deberán adoptar los procedimientos adecuados para su recolección y tratamiento. Como complemento a lo anteriormente expuesto, el “Principio de Proporcionalidad” relacionado en los **ESTANDARES INTERNACIONALES SOBRE PROTECCION DE DATOS PERSONALES Y PRIVACIDAD** adoptados en la 31 Conferencia Internacional de Protección de Datos y Privacidad, mediante la Resolución de Madrid, establece que *“el tratamiento de datos de carácter personal deberá circunscribirse a aquellos que resulten adecuados, relevantes y no excesivos en relación con las finalidades previstas.”* Que, el artículo 44 numeral 2 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública dice que no será necesaria la Autorización para acceder a Datos Personales cuando estos sean utilizados y manejados en el ejercicio de atribuciones de las Instituciones Obligadas que habrán de dar el tratamiento a dichos datos. Aunado a lo anterior, el **PRINCIPIO DOS** de los **PRINCIPIOS DE LA OEA SOBRE LA PRIVACIDAD Y LA PROTECCIÓN DE DATOS** relativo a la **CLARIDAD Y CONSENTIMIENTO**, el cual establece que *“se deben especificar los fines para los cuales se recopilan los datos y la información personales en el momento en que se recopilen. Como regla general, los datos y la información personales solamente deben ser recopiladas con el conocimiento o el consentimiento de la persona a que se refieran.”* El **PRINCIPIO CUATRO** de los **PRINCIPIOS DE LA OEA SOBRE LA PRIVACIDAD Y LA PROTECCIÓN DE DATOS**, en relación con el **USO LIMITADO Y RETENCIÓN**, establece que *“los datos y la información personales deben ser mantenidos y utilizados solamente de manera legítima no incompatible con el fin o fines para los cuales se recopilaron.”* Quedando expresamente establecido que el Instituto Nacional de Migración no deberá ejercer acción alguna que ponga en peligro la seguridad de los datos personales confidenciales recopilados a efecto de llevar el referido control y aplicación de protocolos de bioseguridad; Quedando la institución obligada sometida a lo dispuesto en el



artículo 43 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el cual manda que *“las Instituciones Obligadas no podrán difundir, distribuir o comercializar ni permitir el acceso a los datos personales contenidos en los sistemas de información, desarrollados en el ejercicio de sus funciones.”*

5. En el caso sometido a nuestro conocimiento, al haber revisado y analizado el material probatorio existente, se ha encontrado que se incorporó la página Web **prechequeo.inm.gob.hn** aplicación que fue implementada por el **INSTITUTO NACIONAL DE MIGRACIÓN (INM)**, por mandato del Decreto Número PCM-077-2020 de fecha siete (07) de agosto del año dos mil veintiuno (2020), donde se ordena la Activación del Transporte Aéreo Comercial, tomando como base la Estrategia Técnico-Operacional, bajo el cumplimiento de protocolos de bioseguridad de la aviación aprobados por la Agencia Hondureña de Aeronáutica Civil (AHAC) y la Secretaria de Salud (SESAL), habiéndose implementado un procedimiento expedito, que incluye registros de ingreso y salida del país determinados en la Ley de Migración y Extranjería, específicamente lo concerniente al preregistro migratorio, ficha de vigilancia y salud y la declaración jurada y el formulario de aduanas; medidas estas que exceden lo que determina la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública, en lo que concierne a datos personales confidenciales, por cuanto en dicho pre-registro incluye los datos referidos al domicilio personal, teléfono personal, correo personal y estados de salud, por lo consiguiente tal requerimiento de información, infringe lo que estipulan los artículos 3 numeral 6 y numeral 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública.

No obstante, de la existencia del Decreto Número PCM-077-2020 de fecha siete (07) de agosto del año dos mil veintiuno (2020), que da origen a la Activación del Transporte Aéreo Comercial, el cual posee un contenido normativo reglamentario, su rango es inferior a la Ley en este caso a la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública, que de manera puntual expresa y clara ya regula lo referido a los datos personales confidenciales, por lo tanto, el Decreto promulgado por el Poder Ejecutivo en base a la necesidad o convivencia pública del momento, no puede estar en contraposición a una Ley especial que regule la materia, de tal manera, que la implementación de tal medida, si bien es cierto prevé salvaguardar el derecho humano a la salud, no menos cierto es, de que no debe vulnerar otro derecho, en este caso el derecho a la intimidad que garantiza la Constitución de la

República y que es desarrollado por la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública,

6. En el presente caso, ha quedado evidenciado que la Institución Obligada, no realizó la socialización sobre el procedimiento de recolección de datos personales confidenciales, tomando en consideración que las acciones que ejecuta el Estado, deben ir orientadas a garantizar la intimidad personal y familiar, la seguridad y la salud de las personas, de modo que la institución obligada, si bien es cierto está facultada para recabar la información de acuerdo al Artículo 2 del Decreto número PCM077-2020, que para mayor entendimiento se copia literalmente el mismo :
“ Para asegurar la eficacia de los procedimientos de bioseguridad implementados en el transporte aéreo se ha establecido un procedimiento expedito que implica nuevos requerimientos además de los requisitos de ingreso/salida del país determinados en la Ley de Migración y Extranjería, los cuales son:
 1. Completar la información en <https://prechequeo.inm.gob.hn> de:
 1. Realizar el Pre-registro migratorio;
 2. Ficha de Vigilancia de la Salud;
 3. Rendir Declaración Jurada que se someterá a las disposiciones sanitarias del país; y,
 4. Formulario de Aduanas.
 2. Todo pasajero deberá presentar resultado negativo de la prueba Reacción en Cadena de la Polimerasa (PCR) en tiempo real o prueba rápida con un mínimo de especificidad del 85%, Sensibilidad 98% para el COVID-19, realizada en periodo no mayor a setenta y dos (72) horas antes del ingreso al país. En caso fortuito o de fuerza mayor, el pasajero se someterá a la evaluación clínica por el personal de la Oficina Sanitaria Internacional.
 3. Cumplir obligatoriamente con el Protocolo establecido en el Reglamento Sanitario Internacional al momento de ingreso al país (Evaluación clínica y cuarentena obligatoria) si la autoridad sanitaria así lo determina.
 4. Cumplir con las demás medidas de bioseguridad establecidas en los Protocolos de la Secretaría de Estado en el Despacho de Salud (uso obligatorio de mascarilla).
 5. Todo viajero deberá asegurarse que reúne los requisitos de salida del país e ingreso al país de destino. El cumplimiento de los requisitos corre a cuenta del pasajero. Si un pasajero extranjero desarrolla síntomas de infección respiratoria, aguda muestra signos o síntomas compatibles con una enfermedad contagiosa, incluido el



COVID-19, se someterá al proceso establecido en el protocolo de medidas de bioseguridad de aeropuertos internacionales de Honduras (Industria de la Aviación Civil) Sección 7 y 8 del manejo de casos sospechosos en aeropuertos y aeronaves.”; De manera que la recolección de datos personales confidenciales, debe hacerse en el marco de lo que ya estipula la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, específicamente en lo que dispone el artículo 3 Numeral 7, o sea que el Instituto Nacional de Migración (INM) debe agregar al procedimiento denominado **prechequeo.inm.gob.hn** y el preregistro migratorio, un aviso de privacidad a fin de que la persona titular de los datos sea informada, y pueda dar su consentimiento inequívoco o no sobre los datos personales confidenciales solicitados, no siendo suficiente que se le indique por parte del Instituto Nacional de Migración, que los datos recabados en dicha plataforma no son de acceso público, en consecuencia, es procedente Declarar con Lugar la **DENUNCIA** presentada por el **Médico, Cirujano y Abogado DENNIS ARMANDO CASTRO BOBADILLA**.

7. El Instituto de Acceso a la Información Pública (IAIP) en uso de sus atribuciones y en aplicación de los artículos 80 y 321 de la Constitución de la República; artículo 3, numeral 3, 4, 5 y 8, artículos 8, 11 numeral 1, 13, 14, 20, 21, 26, 38 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; artículos 5, 6, 39, 52 numeral 1 y 3; artículo 55 numeral 1 del Reglamento de la Ley de Transparencia de Acceso a la Información Pública; artículos 116, 120 y 122 de la Ley General de la Administración Pública; artículos 1, 3, 22, 23, 24, 30, 48, 60, 61 65 y 72 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

RESUELVE:

POR UNANIMIDAD DE VOTOS; PRIMERO: Declarar **CON LUGAR** la **DENUNCIA** interpuesta por el **Médico, Cirujano y Abogado DENNIS ARMANDO CASTRO BOBADILLA** actuando en su condición personal y en calidad de Vicepresidente del Congreso Nacional, en contra de la Abogada **CAROLINA MENJIVAR DIRECTORA EJECUTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL DE MIGRACIÓN (INM)**, en virtud de quedar probado que se están recolectando datos personales confidenciales en el formulario del prechequeo migratorio sin el consentimiento del titular de los datos personales confidenciales. **SEGUNDO:** Se ordena al **INSTITUTO NACIONAL DE MIGRACIÓN (INM)** que los datos 1) domicilio personal, 2) teléfono personal y 3) correo personal que se encuentran establecidos específicamente en el

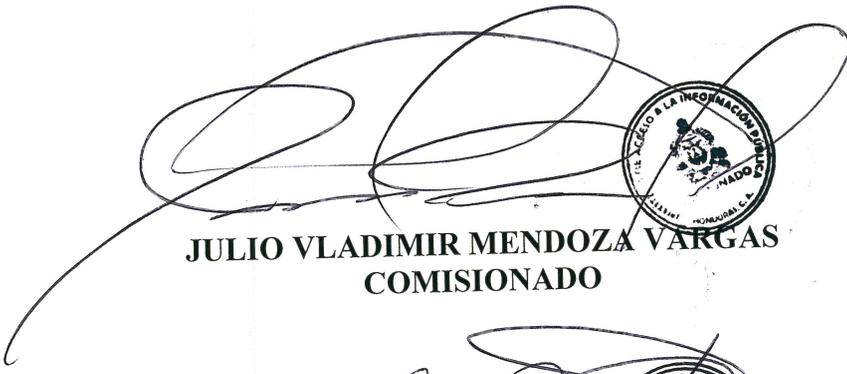
“Instructivo de Prechequeo Sistema Integral de Control Biométrico” que aparece en la página web prechequeo.inm.gob.hn, concretamente en el numeral nueve (9) sea opcional su entrega, ya que los mismos están considerados, de acuerdo a la normativa nacional e internacional, como datos de carácter personal y confidenciales, los que deben ser brindados por su titular de forma voluntaria. **TERCERO:** Se ordena al **INSTITUTO NACIONAL DE MIGRACIÓN (INM)**, una vez que los datos sean establecidos como opcionales en el “Instructivo de Prechequeo Sistema Integral de Control Biométrico” concretamente en el numeral nueve (9), se envíe al Instituto de Acceso a la Información Pública (IAIP), la evidencia del mismo, de acuerdo a lo que establece el Artículo 3 numeral 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Artículo 41 numeral 6 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en caso de incumplimiento, se le aplicaran las sanciones administrativas que correspondan sin perjuicio de las que establezcan el Código de Conducta Ética del Servidor Público y otras leyes. **CUARTO:** Se Instruye al **INSTITUTO NACIONAL DE MIGRACIÓN (INM)**, a que socialice futuros llenados de formularios que impliquen datos personales y confidenciales, en virtud que son datos protegidos por la legislación hondureña, los cuales solo pueden ser brindados a voluntad de su titular. **CUARTO:** Se emite la presente Resolución hasta esta fecha, por la alta carga de trabajo en la Institución y la misma pone fin a la vía administrativa, y de no interponerse el **RECURSO DE AMPARO** al tenor de los Artículos 183 de la Constitución de la República; 41, 44, 47 y 48 de la Ley de Justicia Constitucional, 26 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 53 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la misma quedará firme con los efectos pertinentes.

MANDA:

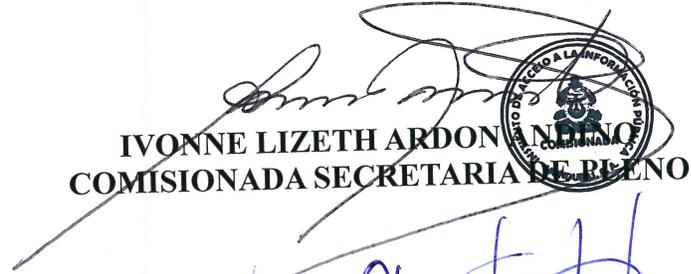
PRIMERO: Extiéndase Certificación Íntegra de esta Resolución a los interesados una vez que acrediten la cantidad de **DOSCIENTOS LEMPIRAS EXACTOS (L.200.00)** conforme al Artículo 49, inciso 8), de la Ley de Fortalecimiento de los Ingresos, Equidad Social y Racionalización del Gasto Público. **SEGUNDO:** Remítase copia de la misma al **CONSEJO NACIONAL ANTICORRUPCIÓN (CNA)**, para los efectos legales correspondientes. **NOTIFÍQUESE.**



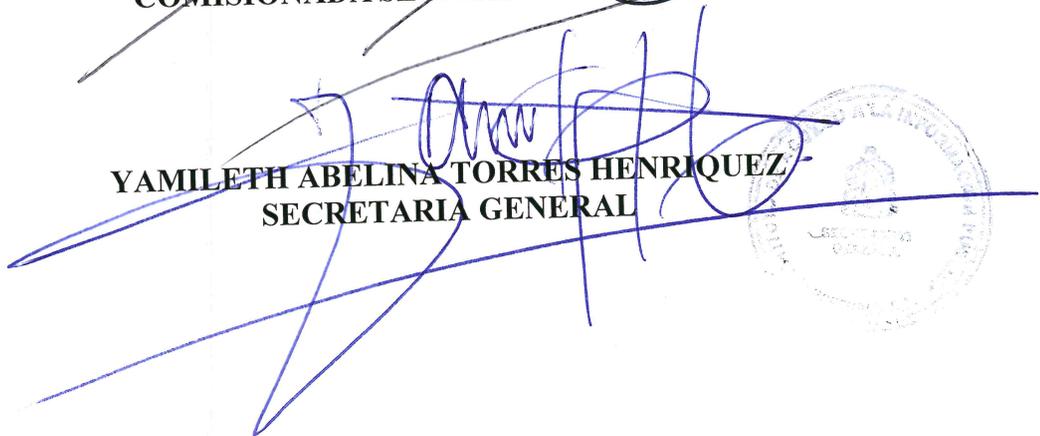
HERMES OMAR MONCADA
COMISIONADO PRESIDENTE



JULIO VLADIMIR MENDOZA VARGAS
COMISIONADO



IVONNE LIZETH ARDON NIÑO
COMISIONADA SECRETARIA DE BIENNO



YAMILETH ABELINA TORRES HENRIQUEZ
SECRETARIA GENERAL

